

ALEGATO.

Señor Juez 2^o de 1^a Instancia:

Representando Usted, por delegación, á la Justicia Federal, vengo á alegar en este amparo con la seguridad de que todos y cada uno de los hechos en que fundo la inexacta aplicación de ley, han sido probados; y en consecuencia se han infringido en mi persona, con la Ejecutoria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que me condenó, las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

Antes de demostrar mis afirmaciones debo manifestar, que habiendo citado en la demanda al pié de la letra las declaraciones de los testigos Reyes Soto, Guillermo Ruiz Toribio Gastélum y Leonardo Yépiz, en que se funda la Ejecutoria, y habiendo acompañado copia autorizada de esas declaraciones; por razón de brevedad no las citaré ya textualmente, y cuando tenga que referirme á ellas lo haré solo en extracto y con referencia á la copia presentada por mí.

I.

La causa que se me instruyó dió principio con una consignación de la Prefectura del Distrito, en virtud de la afirmación y de las instancias de Don Amado Almada quien aseguraba que yo había herrado una becerra de su propiedad para apropiármela. Copio, para justificar mi aserto, lo conducente de la consignación. Se dice allí, refiriéndose á la queja de Almada: "que hace año y medio, más ó menos, se le perdió una vaca pinta barrosa de su propiedad, con una cría barrosa al pié; que hará como un mes, averiguando sobre el paradero de dicho animal, supo por los vaqueros

José M^o Coronado é Ireneo Félix que su vaca estaba en el Tábelo, y la becerra hija la había herrado el C. José M^o Palomares con su fierro desde que andaba con la madre" y concluye el informe con lo siguiente: "En tal virtud, he de merecer de Ud. se sirva practicar la averiguación correspondiente para esclarecer el hecho, y si el procedimiento empleado por Palomares constituye un delito, se proceda contra él conforme á la ley." La consignación tiene fecha 4 de Diciembre de 1899; y lo copiado se encuentra en la foja 36 frente, líneas de la 17 á la 28, y vuelta de la 4^a á la 8^a; constando en copia autorizada.

El mismo día 4, de Diciembre, el Señor Juez 1^o dictó su auto cabeza de proceso, el cual en lo conducente dice: "Fórmese expediente con la comunicación de la Prefectura del Distrito, y en vista de la responsabilidad que le resulta á José María Palomares, practíquese la averiguación sobre los hechos que se denuncian. (La misma copia, foja 36 vuelta, líneas de la 14 á la 20.)

El oficio de consignación y el auto cabeza de proceso fueron el *inicio* de la causa que se me instruyó, y manifiestan el motivo por el cual fui procesado. Son dos piezas que se completan, y manifiestan, por lo mismo, sobre qué iba á basarse la averiguación y qué era lo que debía haberse acreditado en el proceso, para que quedara legalizada y justificada la privación de mi libertad, las penalidades de una prisión, las exacciones de una responsabilidad civil y el ataque á mi honor.

Almada se queja á la Prefectura de que yo le había herrado una becerra de su propiedad; el Señor Prefecto hace la consignación al Juez en turno, para que se esclarezca el hecho y se proceda contra mí si el *procedimiento empleado* constituía un delito; y el Señor Juez manda formar el proceso con la comunicación y practicar la averiguación sobre los hechos que se denuncian. Luego la causa se iba á instruir única y exclusivamente para investigar y castigar *el hecho de haberme yo apropiado una becerra de Don Amado Almada, herrándola.*

Es cierto que el Señor Juez en su auto hace uso de esta frase "practíquese la averiguación sobre los hechos que se

denuncian,” [en locución plural]. Pero en ello no hay otra cosa sino un equívoco del amanuense, pues en el oficio de consignación solo se denuncia *un hecho*, solo se habla de un *procedimiento*; y sobre todo, no se expresa en el auto cuales eran esos otros hechos denunciados sobre los que se iba á practicar por de pronto una averiguación y después seguirse causa.

II.

El artículo 16 de la Constitución dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.” La causa legal del procedimiento para privar de su libertad á una persona en virtud de la comisión de un delito, es: *que el delito esté comprobado*.

El artículo 8^o de la Constitución del Estado dice: que á nadie “se le obligará á responder á una acusación criminal, si no está justificado plenamente el cuerpo del delito.”

Y la ley de Procedimientos Criminales señala en su artículo 112 fracción I, como requisito para decretarse la formal prisión: “Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal.”

El 15 de Enero de 1900 fuí yo declarado bien preso; lo cual hizo el Señor Juez en los siguientes términos: “Debía declarar y declaro formalmente preso al detenido José M^o Palomares por el delito de robo de una vaquilla de la propiedad del C. Amado Almada, ejecutado en campo abierto” [foja 43 *vuelta*, líneas de la 4^a á la 8^a. Documento existente en copia autorizada.]

Ya se ha dicho en el párrafo anterior que el motivo de mi proceso era por delito de robo, consistente este en haber herrado una becerra de la propiedad de Don Amado Almada. Voy á demostrar que al ser declarado bien preso no estaba justificado el cuerpo del delito.

Don Amado Almada, como se vé por lo copiado del oficio de consignación, molestaba á la Prefectura é instaba en que se me consignara á un Juez, porque yo le había herra-

do una becerra de su propiedad, según le aseguraban José M^o Coronado é Ireneo Félix. Fueron estos testigos, naturalmente, los primeros examinados por el Señor Juez. No necesito referirme en concreto á sus declaraciones, cuyo extracto está en los Resultandos en la Ejecutoria que tengo presentada. Me basta copiar lo que dice la expresada Ejecutoria en su considerando primero, apreciando el dicho de Coronado y Félix. “Sin gran esfuerzo de imaginación se vé, á la simple lectura de las declaraciones que anteceden, que los dichos que ellas encierran, no llenan los requisitos que para que hagan prueba requiere el artículo 214 de la ley de Procedimientos Criminales citada. *El simple conocimiento en poder de Palomares, no prueba que este se la haya robado* [á la vaquilla], ni mucho ménos cuando ambos aseveran que por Palomares supieron que con su fierro la había herrado, cuya aseveración niega el en su indagatoria” [foja 52 *vuelta*, líneas de la 12 á la 25.]

Reyes Soto es otro de los testigos examinados, y este dice terminantemente en un careo sostenido conmigo: “*que no vió herrar la becerra*” [foja 5^a *frente* de la copia que acompañé á mi demanda, líneas 1^a y 2^a].

El auto de bien preso se dictó el 15 de Enero, y solo los testigos Coronado, Félix y Soto fueron examinados antes; en los días 13 de Diciembre de 1899 y 9 de Enero de 1900. Esto consta por la copia autorizada de 31 de Diciembre de 1900, y números *Primero* y *Segundo* de la certificación de 11 del presente mes.

Así es que al dictarse el auto de bien preso no existía comprobado el cuerpo del delito, porque de los tres testigos examinados, la misma ejecutoria desestima las declaraciones de Coronado y Félix; y por lo que hace al testimonio de Reyes Soto, ni era suficiente, como único, para producir una prueba, ni le constaba al testigo el hecho sustancial de que yo hubiera herrado una becerra orejana, cuyo hecho constituía el delito de robo, que había sido materia de la consignación de la Prefectura. Al estimarse pues como buena la declaración de Soto, la ejecutoria aplica inexac-

tamente los artículos 214 y 217 de la ley de Procedimientos Criminales del Estado.

III.

Cabe aquí naturalmente la pregunta ¿por qué, si no estaba justificado el cuerpo del delito, no se apeló del auto de bien preso? La respuesta no puede ser más clara. En el Estado tenemos una mala ley de enjuiciamiento penal, por que es nada ménos que la antigua sustanciación del juicio criminal de la inquisitorial legislación española, donde las diligencias del *sumario* son reservadas y “deben siempre practicarse, dice el artículo 64 de la ley citada, con la mayor prudencia, no pudiendo dársele conocimiento de las diligencias que las constituyen, sino al Gobierno, en el caso que lo solicite.” Ante el *Sancto Sanctorum* del procedimiento criminal vigente, al cual solo pueden entrar como oficientes el Juez con sus asistencias y el Gobierno en su caso, malamente el acusado puede apelar, cuando le son desconocidas las diligencias que se practican en su contra.

Cabe aún preguntar ¿si las diligencias del sumario son reservadas y solo le son conocidas al reo en el *plenario*, por qué entónces, no cabiendo apelación del auto, no se pidió el sobreseimiento de la causa, por no estar comprobado el cuerpo del delito? Contestaré, que cuando las actuaciones fueron conocidas, mi defensor el Lic. Pérez Aranda y yo pedimos el sobreseimiento, fundados en el motivo expresado, el Juez lo negó, y apelado el auto, el Tribunal de Justicia, sin examinar las constancias de la causa, desechó el recurso (ejecutoria de 8 de Mayo de 1900), fundado en la *peregrina teoría* de que elevada la causa á plenario no cabe el sobreseimiento, aun cuando este se pida por no estar comprobado el cuerpo del delito, cuya comprobación es, como dice la ley, la base del procedimiento.

IV.

El artículo 291 del Código Penal asienta: “Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble,

sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede dieponer de ella conforme á la ley;” y el artículo 93 de la ley de Procedimientos Criminales dice: “En los casos de robo ó cualquier otro delito semejante se comprobará la preexistencia de las cosas robadas.” Según los textos citados, y supuesto que el Señor Almada aseguraba que yo había herrado una becerra, hija de una vaca de su propiedad, es notorio que el cuerpo del delito de robo debía consistir precisamente en probarse que el Señor Almada era dueño de la vaca, ó como dice la ejecutoria: dueño de la becerra, por aquello de que “las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y *no al del padre, salvo convenio en contrario.*”

Paso á demostrar que esa propiedad no se probó en la causa, ni ántes ni después del auto de bien preso.

Reyes Soto afirma que conoció la becerra barrosa, la cual le mamaba á una vaca, también barrosa, de la propiedad de Don Amado Almada y fierro de Don Leonardo Yépiz, *de quien la obtuvo Almada porque se la cambió por otras;* y Leonardo Yépiz dice que le cambio a Don Amado Almada una vaca pinta barrosa la cual llevaba una becerra al pie.

Las declaraciones de Reyes y Yépiz se encuentran en la copia autorizada que acompañé á la demanda de amparo. Por el texto de la declaración de Soto se vé, que no dá razón de su dicho al afirmar lo de la permuta, y por la declaración de Yépiz consta, que no se le examinó bajo protesta; y el Señor Juez 1.º de 1.ª Instancia ha afirmado, por certificación judicial (visible á foja 59, punto TERCERO), que el testigo Yépiz no fué mandado ratificar. Nos encontramos pues, ante dos irregularidades, que hacen que al estimarse las declaraciones de Soto y Yépiz, como suficiente para probar la preexistencia y propiedad de la cosa robada, se han aplicado inexactamente los artículos 134, 214 y 217 de la Ley de Procedimientos Criminales. Son esas aplicaciones inexactas: que el testigo declare bajo protesta, y Yépiz no la rindió; y que el testigo haya presenciado el hecho sobre el cual declara y que tenga criterio, y no consta como supo Soto lo que afirma de la permuta; y en consecuencia no puede ser testigo de la propiedad del semoviente.

"A mayor abundamiento [dice la Ejecutoria en su Considerando 2^o], existe la declaración de Leonardo Yépiz, quien asegura que fué quien permutó por otra vaca á Don Amado Almada la vaca barrosa. Luego queda probado plenamente, que Don Amado Almada es dueño de una vaca barrosa, pero..." (este "pero" de la ejecutoria no podía ser ni más gráfico ni más oportuno), pero nada más que para que ese mayor abundamiento pruebe plenamente que Don Amado Almada es dueño de la vaca, hay estos inconvenientes. 1^o Que el testigo Yépiz, como se ha dicho, no fué examinado bajo protesta, ni se subsanó el vicio en tiempo hábil por la ratificación (declaración de Yépiz, en la copia autorizada que acompañé á la demanda, foja 10 vuelta y 11 frente, y certificación del Señor Juez marcada con el número TERCERO y visible á fojas 59). 2^o Que Yépiz no dió sus generales; y ni los Señores Magistrados ni yo sabemos quien sea Yépiz y si ha sido persona hábil para declarar [la misma declaración]. 3^o Que Yépiz no habla de vaca barrosa como los demás testigos sino de vaca pinta-barrosa; lo cual es un poco distinto [la propia declaración]; y 4^o Que poca, ó mas bien dicho, ninguna fé merece Yépiz al designar la vaca, pues no se le mostró cuando fué declarado (certificación expresada, punto CUARTO).

V.

Voy á ocuparme de demostrar que no se probó en la causa el hecho sustancial en que se hace consistir el delito de robo, que es: haber herrado yo la *becerra*, tomando el semoviente del pié de la madre.

Ya he dicho que el testigo Reyes Soto nada significa, y al estimarse como buena esa declaración se han aplicado inexactamente los artículos 214 y 217 de la Ley de Procedimientos Criminales, porque al testigo no le consta el hecho materia de la averiguación de haber herrado yo la vaquilla, pues en un careo sostenido conmigo afirmo que no vió herrar al semoviente.

El testigo Toribio Gastélum nada presencié; se refiere á los dichos de Francisco Corral padre y Francisco Corral hi-

jo, y en consecuencia se han aplicado inexactamente los artículos 214 y 217 de la Ley de Procedimientos Criminales, porque el testigo no presencié el hecho material sobre el cual depone. Admitir su declaración sería monstruoso, no solo porque pugna con los artículos citados, sino porque sería admitir en materia penal lo que no se admite en la civil: que hagan prueba los testigos de oídas ó de referencia, cuando se trata de hechos que deben de apreciarse personalmente por la vista.

Resta como último testigo Guillermo Ruiz, único que afirma haber presenciado que yo herré la vaquilla. Su dicho ha sido apreciado fuera del texto del artículo 214 de la ley de Procedimientos Criminales, puesto que ese artículo exige dos testigos presenciales del hecho material sobre el cual deponen. Además, la declaración de Ruiz está en contradicción manifiesta con las de Rafael Valenzuela, Antonia Alcántar y Rosario García, citados por el mismo como personas que presenciaron que yo herré la vaquilla. Consta, y está probado por el punto QUINTO de la certificación judicial, visible á fojas 59 del juicio, que no se celebraron careos entre el primer testigo y los últimos, y es manifiestamente inexacta por lo mismo la aplicación del artículo 144 de la Ley de Procedimientos Criminales, que dice: "*Los careos de los testigos entre sí y con el procesado tendrán lugar siempre que de las declaraciones resulte contradicción de alguna importancia.*"

Debo advertir que la falta de careos la alego para demostrar la inexacta aplicación de los artículos 214 y 217 tantas veces citados, pues es natural que malamente puede recibir Ruiz el nombre de testigo, cuando su declaración no ha sido depurada por los careos. Alego pues la falta de careos como una aplicación inexacta y subsidiaria de la ley, y no propiamente como violación del artículo 20 de la Constitución General, en su fracción III, pues no se trata de un careo que se debiera haber practicado conmigo como acusado. El efecto, por lo mismo, de esa falta de careo debe ser en la sentencia de amparo, no la reposición del procedimiento, sino que se tenga como no existente la decla-

ración de Ruiz para el efecto de la sentencia que debe pronunciarse de nuevo por la sala colegiada.

VI.

El Considerando segundo de la sentencia, en el cual la Sala Colegiada dá por probado el cuerpo del delito con los testimonios de Soto, Ruiz y Gastélum, dice así. —“Que por el contrario, los testigos Reyes Soto, Guillermo Ruiz y Toribio Gastélum declaran contestes, que conocieron la vaca barrosa propiedad de Don Amado Almada, y á la vaquilla barrosa que le mamaba; el primero, dos veces en presencia de él *la cojió* (quién la cojió?), la primera para herrarla (esto lo congetura el testigo, no lo vió), y la segunda para desahijarla (otra conjetura del testigo). El segundo, que la becerrilla *la herró* (quién la herró?) en presencia de él, y el tercero que vió á Palomares que *llevaba de mecate* la becerria, declaraciones que reunen para que hagan, como hacen, prueba plena, los requisitos prevenidos en los artículos 214 y 217 ya mencionados.”

A través de la rara construcción gramatical é idiológica del considerando, se nota que la argumentación de la Sala se reduce á una *conjetura*, ó en otros términos, á una presunción. Deduce que yo me robé la vaquilla, porque el testigo Soto dice que yo la coji dos veces y Gastélum que me vió llevarla de mecate. Para esa conjetura hay varias respuestas; una de la misma Sala, otra del Ministerio Público y por último la mía.

La Sala ha dicho en el Considerando, primero al desestimar las declaraciones de Coronado y Félix “Sin gran esfuerzo de imaginación se vé, á la simple lectura de las dos declaraciones que anteceden, que los dichos que ellas encierran, no llenan los requisitos que para que hagan prueba requiere el artículo 214 de la ley de Procedimientos Penales citada. *El simple conocimiento en poder de Palomares, no prueba que este se la haya robado,*” (la vaquilla) (fojas 52 vuelta, del juicio).

El Señor Alatorre, representante del Ministerio Público, dijo en su pedimento: “Parece que la ejecutoria deduce la

comprobación del cuerpo del delito de que los testigos Soto y Gastélum vieron á Palomares agarrar la becerria; pero colocada en ese terreno la ejecutoria no se hubiera basado exclusivamente en los artículos 214 y 217 de la ley de Procedimientos Criminales, sino también en los siguientes 218 y 222, que se ocupan de la prueba de presunción y la manera de estimar los indicios.” Yo solo agregaré, que si la ejecutoria se hubiera basado además en esos artículos, siempre hubiera iuterpuesto el recurso, por la incongruencia del hecho principal con la deducción; y sobre todo, por los vicios ya enumerados de los testigos.

Para dar mi respuesta á la conjetura de la Sala necesito reproducir el artículo 291 del Código Penal. El artículo dice así: “Comete el delito de robo: el que se *apodera* de una cosa agena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella, con arreglo á la ley.” La voz verbal *apodera*, que he subrayado en el texto, está puesta por el Legislador, no en el sentido de tomar, sino en el de apropiarse una cosa que no nos pertenece. Tomar, tener en las manos ó en nuestro poder una cosa agena, no siempre constituye delito. La Sala Colegiada ha tomado en su verdadero sentido el verbo *apoderar* al desestimar el dicho de Coronado y Félix, por eso asentó lo siguiente: “*El simple conocimiento en poder de Palomares no prueba que este se la haya robado*” [la vaquilla]. Por el contrario; al estimar los dichos de Soto y Gastélum, la Sala se ha salido del recto sentido del verbo *apoderar*, usado por la ley, y aceptándolo en la lata acepción de *tomar* ha deducido la comprobación del cuerpo del delito, fuera de la legal definición de robo, y en contradicción con una consecuencia que antes infirió con rectitud.

Se hace más palpable el equívoco de la Sala cuando se trata, como en el caso, de una averiguación el robo de animales. Las personas que como yo tenemos por ocupación el ejercicio del campo y como giro la cría de animales nos vemos obligados á tomar semovientes, propios y ajenos, ya sea para desahijarlos, bien para curarlos, ora para sacarlos de unos terrenos y ponerlos en otros, &, &; y si por cualquier circunstancia de las expresadas, ú otras análogas, he-

mos de ser considerados como ladrones todos los que tomamos animales ajenos en el campo, y se nos ha de instruir causa, no ha de haber en el Estado cárceles suficientes, en número y amplitud, para que nos encierren á *los ladrones*, y las ejecutorias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tales como la de que me quejo, acabarían con la industria pecuaria en Sonora, pues nadie se dedicaría á la cría de animales.

VII.

Se ha demostrado en el alegato que se han aplicado inexactamente en la ejecutoria y al estimarse la prueba testimonial, los artículos 93, 144, 214 y 217 de la Ley de Procedimientos Criminales; y como consecuencia natural y lógica se han aplicado también inexactamente los artículos 71 y 72 de la expresada ley, que dicen: "*La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho ó de la de una omisión que la ley reputa delito ó falta; y que: "La comprobación es la prueba plena de la omisión ó de la existencia del hecho que la ley reputa delito ó falta."*

*
* *

Por todo lo expuesto; creo haber demostrado que con la ejecutoria de la Sala Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia de Sonora, al dar por comprobado el cuerpo del delito de robo, al legalizar una prisión que he sufrido con notorio exceso y al condenármese á la responsabilidad civil; se han infringido en mi persona y bienes las garantías que otorgan á los ciudadanos mexicanos los artículos 14 y 16 de la Constitución General; y espero, por lo mismo, que la Justicia de la Unión me ampare y proteja.

Alamos, Enero veinticuatro de mil novecientos uno.

JOSE MARÍA PALOMARES.

CUESTION JUDICIAL

ENTRE LOS SEÑORES

JUAN N. BRINGAS Y CARLOS MAYTORENA

Ventilándose en el Juzgado 2.º de 1.ª Instancia de Guaymas

con motivo de una escritura de promesa de venta

Por \$24,000 de propiedades en la Estación Ortiz,

OTORGADA EN 19 DE MAYO DE 1896,

ANTE EL ESCRIBANO PUBLICO SR. LIC. ERNESTO PELAEZ.



HERMOSILLO.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DE R. BERNAL.

1901.